

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 1° de Enero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Diciembre de 1883.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 18. El Consejo de guerra ordinario de la plaza se compondrá:
1.° De un Coronel, Presidente,
2.° De seis Capitanes, Vocales,
3.° De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, de entre los Oficiales de todas las armas que tenga á sus órdenes, y por el turno establecido en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar respectiva, según se ha expresado en el artículo anterior.

Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiese Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien le presida, y disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente

Coronel, presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El Consejo de guerra ordinario de revisión se compondrá:

- 1.° De un Presidente, Oficial General.
- 2.° De seis Jefes, Vocales.
- 3.° De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por la Autoridad militar judicial respectiva con sujeción á turno, y el Asesor no podrá ser el mismo que haya intervenido en el fallo que hubiere de revisarse.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo, conoce:

De las causas contra individuos de tropa del mismo regimiento ó batallón por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario de la plaza conoce:

- 1.° De las causas contra individuos de tropa por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley, cuando el acusado no pertenezca á un cuerpo activo, ó aun cuando así sea no proceda por la naturaleza del delito ú otras circunstancias que lo juzgue el Consejo de guerra ordinario del cuerpo.
- 2.° De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Tribunal Supremo de Guerra ó Marina.

Art. 22. Si la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no fuere perpetua ó la de muerte, antes de que se eleve á la aprobación del Capitán general, se comunicará al reo para que su defensor pueda, en el plazo de 48 horas, apelar de ella ante dicha Autoridad, exponiendo las razones que crea oportunas en escrito, que entregará al Fiscal de la causa. Si el Capitán general las estimase justas,

convocará el Consejo de guerra ordinario de revisión para que, previos los trámites de acusación, defensa, etc., pronuncie nueva sentencia, la cual será ejecutoria luego de aprobada por el Capitán general, si no agrava la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza hasta llegar á la perpetua.

Art. 23. Si el Capitán general, oído su Auditor, no admitiese el recurso á que se refiere el artículo anterior y aprobase, de acuerdo con aquél la sentencia del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza, causará ejecutoria, si dentro de las 48 horas de habérsela comunicado al reo á presencia de su defensor, éste no recurre, bajo su responsabilidad personal y exclusiva, ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por infracción de la ley ó quebrantamiento de forma. El escrito de interposición de recurso lo entregará el defensor al Fiscal, el cual lo admitirá si se presenta dentro del plazo marcado. En este caso, la causa se elevará por el Capitán general para su fallo definitivo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 24. Cuando del fallo del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no apele el defensor del reo y lo apruebe el Capitán general respectivo conforme al dictamen de su Auditor, causará ejecutoria la sentencia trascurrido el plazo marcado.

Art. 25. Si no hubiese acuerdo entre el Capitán general y su Auditor, ó la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de revisión á que se refiere el art. 22 fuera perpetua de muerte, el Capitán general elevará la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. Cuando por deficiencia de la ley penal militar vigente para tropa en la época de la comisión del delito hubiese de recurrir, según es de Ordenanza, al Código penal ordinario, el Consejo de guerra ordinario formulará la sentencia, y con ella y dictamen del Auditor, se elevará la causa por el Capitán gene-

ral al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 27. Las ejecuciones de militares cuando llegue este triste caso se verificarán en la forma que marca la Ordenanza según el delito.

Los paisanos juzgados militarmente por atracción no deberán nunca ser fusilados, sino recibir la muerte en la forma que ordenen las leyes del fuero común. Tampoco podrán permanecer presos en castillos, fortalezas ó establecimientos militares los paisanos sino en el caso concreto de estar militarmente encausados.

Art. 28. Las sentencias á presidio cuando el delito sea militar y no tenga igual pena señalada en el Código ordinario, ó por su naturaleza no imprima carácter deshonoroso, han de ser cumplidas en los establecimientos penales militares.

Art. 29. Los alumnos de las Academias militares que han sustituido á los antiguos Cadetes en ellas y en cuerpos, cuando se trate de faltas ó delitos puramente académicos, serán castigados ó sentenciados por un Consejo disciplinario de la propia Academia, y cuando de delitos comunes aplicándoles el Código penal ordinario según su edad y demás circunstancias dignas de tener en cuenta, y sometiendo en definitiva este fallo á la decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en condiciones análogas á las expresadas para la tropa.

CAPITULO II.

Del Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Art. 30. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:
De un Presidente, Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 31. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiese seguido la causa, y en

campana, el Teniente General ó Mariscal de Campo á quien por turno nombre el General en Jefe.

Por imposibilidad del Capitán general del distrito, presidirá el Consejo el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formarlos, pero en este caso se nombrará un nuevo Vocal.

Art. 32. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso que preve el art. 75 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y antiguo de los que en ella existan.

Art. 33. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán General del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, verificándolo por riguroso turno entre los Oficiales Generales, cualquiera que sea su situación, que tengan su residen en la misma localidad.

No habiendo en esta número suficiente de Oficiales Generales para ser Vocales, suplirán la falta los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos por orden sucesivo de empleo y antigüedad.

Art. 34. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual. Si no los hubiere en la localidad se recurrirá á los residentes en la misma circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 35. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 36. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados por delitos de todas clases, á no ser los exceptuados en esta ley en favor de otra jurisdicción ó de diferente Tribunal militar.

Art. 37. Se consideran asimilados á la clase de Oficiales del Ejército para el efecto de ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales:

- 1.° Los graduados de Oficial.
- 2.° Los Caballeros de la Orden militar de San Fernando.
- 3.° Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.
- 4.° Las personas no militares que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Senadores, Diputados, Embajadores Ministros Plenipotenciarios y residentes, Consejeros de Estado, Ministros ó Magistrados de Tribunales Supremes y Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.
- 5.° Las personas no militares que

dlinquieren estando constituidas en Autoridad.

Art. 38. Tratándose de delitos militares, si el reo fuese absuelto por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, la sentencia causará desde luego ejecutoria; pero se dará cuenta con testimonio de ella, de la conclusión fiscal y defensa, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pueda apreciar el caso, llamar así el proceso cuando lo estime necesario, y formular pliego de cargos contra los Jueces si procede.

Art. 39. Cuando la sentencia del Consejo de guerra imponiendo pena no afectase á la honra ó la vida del Oficial, causará ejecutoria, si se conforma con ella el reo, dentro del plazo de tres días. En este caso se dará cuenta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con testimonio de la sentencia, de la conclusión fiscal y defensa á los mismos efectos marcados en la regla anterior.

Si el reo no se conformase se elevará la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pronuncie su fallo definitivo, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

Art. 40. Cuando la sentencia del Consejo de Guerra fuese de las que afectan á la honra ó la vida del Oficial, se remitirá la causa con toda urgencia al Tribunal Supremo.

Art. 41. Cuando el delito no sea militar, las sentencias se remitirán en todo caso al Tribunal Supremo para su fallo definitivo, previos los mismos trámites que se establecen cuando el delito es militar.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 42. Además de los Vocales que compongan los Consejos de guerra establecidos en los capítulos anteriores, se nombrarán dos suplentes, si los hubiere disponibles.

Art. 43. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere tener á lo menos la edad de 25 años.

Art. 44. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campana, en la capital del distrito de la plaza situada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el lugar donde se siga la causa.

Art. 45. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente, disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción ó límite de su mando.

Art. 46. Si alguno de los procesados perteneciere á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar, si los hubiere, de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 47. A los Capellanes castrenses corregirán disciplinariamente los Jefes de los cuerpos en que sirvan por las faltas de puntualidad, asistencia, etc. Tratándose de delitos comunes, serán juzgados por los Tribunales que tengan para ello competencia, según los casos; pero cuando el delito sea militar de los que motivan atracción del reo, serán juzgados en Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 48. Los individuos del Clero castrense serán exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 49. Faltando número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá á la Autoridad más inmediata para que facilite los que sean necesarios.

Art. 50. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales del Ejército de las respectivas clases para desempeñar cargo de Vocales de los Consejos de guerra llamado á conocer de causas formadas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquellas, el Consejo se constituirá con el Presidente y cuatro ó dos Vocales. Pero si tampoco los hubiere del empleo militar correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y antiguos.

Cuando no hubiere tampoco individuo del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, el Gobernador nombrará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil. A falta de unos y otros se celebrará el Consejo sin asistencia del Asesor.

Art. 51. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las

causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 52. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en campana y Capitanías generales, así como en las plazas, brigadas y cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por riguroso turno de antigüedad; los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio, mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

TÍTULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 53. El General ó Comandante en Jefe de un Ejército en campana tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando.

A esta jurisdicción quedaran sometidas las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que aquel dicte, según la facultad que le dan las Ordenanzas.

Art. 54. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en cuyo territorio opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 55. Cuando en el territorio en que se hallare operando el Ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares, será potestativo al General en Jefe asumir el todo ó parte, ó dejar expedita la jurisdicción de los Capitanes generales de los mismos.

Art. 56. Cuando el Ejército sea sólo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 57. Corresponde al General en Jefe en uso de su jurisdicción:

- 1.° Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra que delincan, así como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

- 2.° Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas que deban ser vistas en Consejo de

guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieron los Jefes militares á él subordinados.

3.º Resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

4.º Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de todas las sumarias.

6.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra ordinario de revisión, cuando así lo acuerde, y ordenar su reunión.

7.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra de Oficiales Generales y ordenar su reunión.

8.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en actos judiciales, y también acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

9.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios, de cuerpo ó plaza y de revisión en que no se imponga pena capital ó alguna de las perpetuas. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revisión en que se hubiese impuesto pena capital ó perpetua; aquellas que no merecieran su aprobación; las que hubieren dado lugar al recurso especial á que se refiere el art. 23 y las que expresa el art. 26.

10. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales, á los efectos expresados en los artículos correspondientes.

11. Llevar á ejecución las sentencias firmes.

12. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de las Autoridades judiciales.

13. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos que exijan su conocimiento y definitiva resolución.

14. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título VI.

15. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministro de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, ó informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 58. El General en Jefe resolverá los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 59. Los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y de división con mando independiente

ejercerán sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades judiciales que el General en Jefe de Ejército.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 60. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y afueras de su mando.

Art. 61. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distritos son las señaladas á los Generales en Jefe en el artículo 57, á excepción de la consignada en el núm. 14 del mismo, y con la modificación relativamente al 7.º de nombrar Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales solamente en el caso del art. 31.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y prácticas de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 62. Los Capitanes generales de distrito resolverán los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 63. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tít. VI.

Art. 64. Los Comandantes generales con mando independiente tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y de los Jefes de tropas incomunicados por el enemigo.

Art. 65. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona política igual jurisdicción que los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 66. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 30, no solo suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra, cuando falte el número necesario de Vocales ó el Asesor en conformidad con lo prevenido en el art. 51, si ó también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya, ó no se conforme con su dictámen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 67. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas si-

tiadas ó bloqueadas tendrá el que, mandando Cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada, y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposición general.

Art. 68. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares de armas y Jefes de Cuerpo ó establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas sujetas á su respectiva Autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad militar judicial de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 69. A las órdenes del General en jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 70. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art. 71. En los Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 72. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclama, el destino de Tenientes Auditores ó Auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 73. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores, tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, y serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de justicia.

TÍTULO VI.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 74. El Gobierno, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña que se hallaren operando en territorio extranjero y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel cuerpo, sin embargo de darle cuenta de todo lo ocurrido, acompañando los procesos así ultimados, para conocimiento y decisión de dicho alto Tribunal de Justicia,

También podrán los Generales en Jefe asumir dicha jurisdicción extraordinaria si se encontrasen incomunicados con el Gobierno y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta en igual forma tan luego como les sea posible.

Art. 75. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe; pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además en tales casos hacer ejecutar sus resoluciones aun contra el dictamen de sus Auditores ó Asesores. Pasadas las circunstancias extraordinarias darán cuenta detallada de todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para la apreciación del caso y decisión.

(Se continuará.)

Núm. 4.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación participa á este de Gracia y Justicia haberse comunicado por aquel Centro al Director general de Correos y Telégrafos la Real orden siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Correos y Telégrafos la Real orden siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: 1.º Que las Administraciones de Telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas tanto del servicio interior como del

internacional por ellas tramitados á los Jueces y Tribunales competentes, cuando se las reclamen en virtud de lo dispuesto en los artículos 378 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y con las solemnidades en los mismos consignadas. 2.º Que así mismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas, para su inspección, descripción ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquier providencia relativa al juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la Ley citada. Y 3.º Que igualmente deben las Administraciones de Telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como del internacional, cuando en auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial ó examen ocular ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de convicción, debiendo en este caso quedarse la Administración con copia legalizada de dichos originales y exigir al Juez ó Tribunal que los devuelva después de terminada la causa. Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y oportuna circulación á los Tribunales y Juzgados de ese territorio.»

Lo que por acuerdo de S. S.ª Ilma. se inserta en los *Boletines oficiales* para el conocimiento de los Tribunales y Juzgados del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 31 de Diciembre de 1883.—L. Manuel Rodríguez,

Don Juan Arias y Echavarría, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que por reclamación ejecutiva de Don Juan Nogal Gonzalez, vecino de Segovia, contra D. Julian del Campo y D. Rafael Rodriguez, vecinos de Villalba, se venden en pública subasta, en la Sala del Juzgado de primera instancia de esta ciudad el día quince de Enero próximo y hora de las once de su mañana, los bienes raíces embargados de la pertenencia de los ejecutados, los cuales se describen por nota á continuación de este edicto. Y en defecto de los títulos de propiedad obra en el expediente una certificación del Registro del partido de la cual pueden enterarse los que tengan interés en la subasta, á cuyo efecto están de manifiesto en la Escribanía del acuario, previniéndose que los licita-

dores deberán conformarse con aquella.

Rioseco Diciembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Arias.—Por mandado de Su Señoría, Angel Rodriguez Valdalislo.

Nota de los bienes.

De la propiedad de D. Julian del Campo.

Una casa en la calle del Patín del casco de Villalba del Alcor, señalada con el número ocho, linda por la derecha entrando con otra del mismo Julian, izquierda con casa de herederos de Celedonio Alvarez y por la espalda con la de Jaime Moratinos y la de Juan Luengo, tasada pericialmente en mil setecientas cincuenta pesetas.

Y otra casa en la misma calle número seis, que linda por la derecha con casa de Plácido Lobejón; izquierda con la anteriormente deslindada y espalda con la de Jaime Moratinos y corral de Plácido Lobejón, tasada en quinientas pesetas.

De la propiedad de Rafael Rodriguez.

Una tierra en término de dicho Villalba como todas las demás, al camino de la Mudarra de cuatro cuartas y setenta estadales, linda Oriente tierra de José Díez, Mediodía otra de Juan Blanco, Poniente otra de D. Cipriano de Rivas, y Norte el camino, tasada pericialmente en ciento setenta y tres pesetas.

Otra tierra al sendero de las Peñas, de una cuarta y noventa palos, linda Oriente y Mediodía con tierra de Antolín Perez, Poniente y Norte otra de Francisco Perez, tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al pago de la Corredera de cuatro cuartas, linda al Oriente tierra de Simón Asensio, Mediodía al arroyo del pago, Poniente tierra de Agapito Rodríguez y Norte otra de Anselmo Conde, tasada en ciento cuarenta pesetas.

Otra tierra al pago de la Lámpara, de siete cuartas, linda Oriente tierra de herederos de Modesta del Campo, Mediodía la de Jaime Moratinos, Poniente tierra de Rufo Díez y Norte la de Jacinto de Diego, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Otra tierra al pago del sendero de Peris, de diez cuartas, linda Oriente tierra de Porfirio Agundez, Mediodía otra de Matías del Campo, Poniente la Cañada ó sendero y Norte la de D. Cipriano de Rivas, tasada en ochenta pesetas.

Otra tierra al pago de Oyalden, de cuatro cuartas y media, linda Oriente tierra de Julian Rodriguez, Mediodía el sendero. Poniente la de

D. Cipriano de Rivas y Norte la de Modesta del Campo, tasada en ciento ochenta pesetas.

Y un corral en la calle del Mesón, sin número, linda por la derecha con casa de Hipólito Gallardo y pajar de herederos de Rafael Conde y espalda con camino que conduce á Valladolid, tasado en quinientas cincuenta pesetas.

Núm. 1.º

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotación anual de mil quinientas pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas á esta Presidencia dentro del término de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

La Seca 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Bayón.

Núm. 2,

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

Por cumplimiento del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con quinientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de ciento cincuenta familias pobres y con entera sujeción á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Cigales 18 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Malfáz.

Núm. 3.

Alcaldía constitucional de Geria.

Se cita y requiere al mozo Antolin Arribas Alvarez, número 3 del sorteo para el reemplazo de 1884 por el cupo de esta villa, para que en el día seis del próximo Enero y hora de las nueve de su mañana se persone en la Sala Consistorial de esta villa al acto de la declaración de soldados, para ser tallado y alegar las exenciones que tenga por conveniente, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento del inte-

resado por ignorar su paradero, á los efectos legales.

Geria 31 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Emilio Gonzalez.—El Secretario, Hemildo Olmedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

En la mañana del 20 del mes próximo pasado desapareció una perra de caza raza inglesa blanca con rabo largo y una mancha café que la cubre toda la cara; el que la haya recogido se servirá dar aviso al portero de la casa del Sr. Marqués de Casa Pombo en esta Ciudad, Cadenas de San Gregorio, frente al Gobierno civil.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS
DE FALTAS
Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS
EN QUE PUEDEN INTERVENIR
LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑÓN,

*Despacho Acera de San Francisco n.º 12
Talleres, Perú 17 duplicado.*